

INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER
ISDEMU

RESOLUCIÓN ISDEMU-2019-0026

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER; SAN SALVADOR: a las once horas del día veinte de mayo de dos mil diecinueve. -

1

I- Que el día seis de mayo de dos mil diecinueve se recibió solicitud de información número ISDEMU-2019-0026, mediante la cual la ciudadana XXXXXXXX XX XXX XXXXXXX XXXXXXX XX, XXXXXXXX solicita la información que se detalla a continuación:

- 1. Información relacionada con las cifras de los casos concretos conocidos por ISDEMU en hechos de Agresión Sexual, Psicológica, Física, Violaciones de mujeres y otros hechos que sean generador de violencia en el año 2018 del este País.**
- 2. Asimismo, de ser posible se nos autorice el ingreso a las instalaciones de esa digna Institución y se designe un profesional en la materia con la debida autorización, a efecto de realizarle una entrevista directa de los casos.**
- 3. Debidamente sea programada la hora y el día que se nos permitirá el ingreso a efecto de evacuar lo solicitado ya que la información requerida es parte del proyecto de tesis que ser integrado en el Capítulo Tres y Cuatro respectivamente.**

Sobre lo solicitado se hacen las consideraciones siguientes:

I- Que de conformidad a lo establecido en el Art.7 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), son entes obligados a su cumplimiento, los órganos del Estado, sus dependencias, las instituciones oficiales autónomas, las municipalidades o cualquier otra entidad que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública en general.

II- Que el Art.2 de la precitada Ley, reconoce el Derecho de Acceso a la Información Pública a favor de toda persona, el cual puede ser ejercido en cualquiera de los entes obligados; al respecto, el Art.69 de la LAIP, determina que el Oficial de Información es el enlace entre el ente obligado al que se acuda y la persona que ejerce el citado derecho. En ese orden de ideas, se destaca que, en el presente caso, el vínculo comunicacional está constituido entre la suscrita Oficial de Información y la ciudadana XXXXXXXX XX XXX XXXXXXX XXXXXXX XX, XXXXXXXX; situación que habilita a la primera a ejercer las funciones expresamente establecidas en el Art. 50 literales b), d) de la LAIP, relativos a dar trámite a los requerimientos informativos sometidos a su conocimiento.

INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER ISDEMU

III- Que cualquier persona o su representante puede presentar ante la Oficial de Información una solicitud de forma escrita, verbal, electrónica o por cualquier otro medio idóneo, de forma libre o en los formularios previamente aprobados por el Instituto de Acceso a la Información Pública, y la cual, para su admisibilidad, deberá cumplir con los requisitos formales previstos en el aludido cuerpo normativo.

Desde esa perspectiva, la suscrita oficial procedió a realizar el respectivo examen de admisibilidad, verificando si la solicitud presentada por la ciudadana cumplía con los requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento.

IV- Que según las atribuciones concedidas en los literales d), e), g), i) y j) del Art. 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública, le corresponde a la oficial de información realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por las y los particulares, garantizar y agilizar el flujo de información; así como resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

V- Que conforme a los Arts. 66 Inc. 5° de la LAIP y 45 del RLAIP, la suscrita oficial podrá requerir a las y los solicitantes por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indiquen otros elementos o corrijan los datos cuando los detalles proporcionados no bastasen para localizar la información pública o sean erróneos, siendo el efecto de la prevención la interrupción del plazo de entrega de información.

Dicho requerimiento, interrumpe el plazo de respuesta previsto en el Art. 71 de la LAIP y la no contestación de este, en el término concedido implica que la solicitud queda sin efecto, quedando salvo el derecho de presentar una nueva solicitud.

VI- Que los Arts. 66 lits. b) y c) de la LAIP y 54 lit. c) del RLAIP, establecen como requisito de admisibilidad de las Solicitudes de Información, la descripción clara y precisa de la información pública que se solicita, indicando las características esenciales de ésta, tales como su materia, fecha de emisión o periodo de vigencia, origen o destino, soporte y demás.

En virtud de lo anterior y para el caso en concreto, la suscrita advirtió que la ciudadana no proporcionó un ejemplar de la entrevista a realizar, requisito indispensable para la designación de especialista o técnica que desarrollara dicho espacio.

INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER ISDEMU

VII- Es así, que el ocho de mayo de dos mil diecinueve y luego de realizado el respectivo examen de admisibilidad, se previno a la solicitante para que subsanara dentro de los sucesivos **CINCO DÍAS HÁBILES** de notificada dicha prevención, el siguiente punto:

- a) Proporcionar un ejemplar de la entrevista solicitada; lo anterior, a efecto de designar a una especialista en la materia para que pueda ser desarrollada la misma.

En tal sentido, se notificó a la solicitante por el medio técnico señalado, es decir mediante correo electrónico enviado el ocho de mayo de dos mil diecinueve, corriéndose el plazo para subsanar según ley, hasta el día dieciséis de mayo del mismo año.

Sin embargo, habiéndose finalizado el plazo concedido para subsanar dicha prevención sin que la solicitante atendiera a esta, corresponde en este caso seguir el trámite que según ley se determina.

VIII- En concordancia con lo antes expuesto, el Instituto de Acceso a la Información Pública en Resolución emitida en proceso de Falta de Respuesta con número de referencia NUE 9-FR-2016, romano III, **determina que la figura idónea para cerrar un proceso tras la no subsanación de una prevención es la inadmisibilidad**, de conformidad con los Arts. 102 de la LAIP y 278 del Código Procesal Civil Mercantil.

Al respecto, el Art. 102 de la LAIP establece que *el procedimiento deberá respetar las garantías del debido proceso. Las actuaciones se sujetarán a los principios de legalidad, igualdad de las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad, entre otros. En lo referente al procedimiento, supletoriamente se sujetará a lo dispuesto por el derecho común.*

Por su lado, el Art. 278 del Código Procesal Civil y Mercantil, regula lo siguiente: *“Si la demanda fuera oscura o incumpliera las formalidades establecidas para su presentación en este código, el Juez prevendrá por una sola vez para que en un plazo no mayor de 5 días se subsanen tales imperfecciones. Si el demandante no cumple con la prevención, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la demanda. Esta especie de rechazo in limine deja a salvo el derecho material”.*

Desde esa perspectiva, respetando la garantía del debido proceso en materia de acceso a la información pública, así como la integración de normas por interpretación analógica, corresponde aplicar en el presente caso lo establecido en los Arts. 102 de la LAIP Y 278 CPCM, esto

INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER ISDEMU

por el incumplimiento de las formalidades exigidas para la admisión de la solicitud previstas en los Arts. 66 de la LAIP Y 54 del Reglamento.

Es de aclarar, que la inadmisibilidad de la solicitud no impide que pueda admitirse en el futuro; pues así lo prescribe la parte última del inciso primero del Art. 278 CPCM y el Inc. 5 del Art. 66 de la LAIP, el cual determina que la solicitante deberá presentar nueva solicitud para iniciar el trámite.

Por tanto, con base a las disposiciones legales citadas, los argumentos antes expuestos y conforme a lo establecido en los Artículos 65, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública se **RESUELVE**:

- a) Declárese Inadmisibles la solicitud de información registrada bajo el número ISDEMU-2019-0026 esto de conformidad a los Art. 102 de la LAIP y 278 del Código Procesal Civil y Mercantil.
- b) Notifíquese a la interesada en el medio técnico señalado para tal efecto.
- c) Archívese en el expediente administrativo que para tales efectos lleva esta unidad.


Maria Gabriela Guerra Escobar
Oficial de Información

